CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EDIF. MANUEL CUADROS (JR. MANUEL CUADROS 182-CERCADO).
Juez:VALDIVIA SANCHEZ Paola Luz FAU 20546303961 soft
Fecha: 09/06/2023 15:32:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / ANTICORRUPCION,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE EDIF. MANUEL CUADROS (JR. MANUEL CUADROS 182-CERCADO).
Secretario:PAITAN HUARANGA Guisela Karen FAU 20546303951 soft
Fecha: 09/06/2023 15:36:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA /

pediente : **00978-2016-5-1826-JR-PE-02**
ez : Paola Luz Valdivia Sánchez
Especialista : Guisela Karen Paitan Huaranga
Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Segundo Despacho
Imputados :Roberto Hipólito Gómez Baca y otros
Delito : Colusión Simple y otro
Agraviado : El Estado
Materia : **Incidencia de Prescripción**

RESOLUCIÓN N°10
Lima, 06 de junio del 2023

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: Llevada a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual de "Google Meet", correspondiente a la incidencia de prescripción deducida por la defensa técnica de **MIGUEL ENRIQUE CASTILLO AGUIRRE**, con la adhesión de las defensas técnicas de los procesados Roberto Hipólito Gómez Baca, Waldo Felipe Olivos Rengifo, Pedro Felipe Ravelo Palomino, Patricia Aida Dávila Tasayco, Carlos Abraham Saldaña Zevallos, Luis Alberto García Barrantes, Elizabeth Irma Prado Alvarado, Fernando Guzmán Vela, William David Marín Vicente, y habiéndose corrido traslado a la representante del Ministerio Publico, así como al representante de la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y,

CONSIDERANDO

PIMERO: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Es materia de pronunciamiento la incidencia de prescripción deducida por la defensa técnica de **MIGUEL ENRIQUE CASTILLO AGUIRRE**, con la adhesión de las defensas técnicas de los procesadosRoberto Hipólito Gómez Baca, Waldo Felipe Olivos Rengifo, Pedro Felipe Ravelo Palomino, Patricia Aida Dávila Tasayco, Carlos Abraham Saldaña Zevallos, Luis Alberto García Barrantes, Elizabeth Irma Prado Alvarado, Fernando Guzmán Vela, William David Marín Vicente, en el proceso penal que se sigue por delito contra la Administración Pública, Colusión Simple en agravio del Estado y **alternativamente** contra los acusados antes mencionados, por la presunta comisión del delito Contra la

Administración Pública– Negociación Incompatible en agravio del Estado Peruano – Municipalidad distrital de Santiago de Surco; representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios y habiendo expuesto sus fundamentos de hecho y de derecho, y con la oposición de la representante del Ministerio Publico y el representante de la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

SEGUNDO: HECHOS OBJETO DE IMPUTACION

2.1 De acuerdo a la imputación fiscal, los hechos materia de investigación se refieren a **dos hechos**; el **primero** (en adelante hecho "A"), se imputa a Roberto Hipólito Gómez Baca, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, habría decidido desinstalar la infraestructura-módulos del Hospital de la Familia- ubicada en la cuadra 05 de la Avenida Los Próceres – Santiago de Surco, para que se traslade y que se vuelva a acondicionar en el inmueble ubicado en el Jirón Grau N°309 – Santiago de Surco, habiéndose reunido con Miguel Enrique Castillo Aguirre, para que este se encargara de los trabajos de supervisión y asesoría para el traslado, instalación e implementación del Hospital Municipal denominado:"SURCO SALUD", en coordinación con Castillo Aguirre habrían aprobado el presupuesto que habría sido propuesto por el contratista Walter Augusto Mayta Peña, para que efectuara los trabajos de desmontaje, traslado y acondicionamiento del referido hospital, sin contar previamente con proceso de selección y/u ordenes de servicios y/o de compras a nombre de dicho contratista y asegurar al referido contratista, que la Municipalidad le iba a pagar por estos trabajos y servicios, en la medida que iría avanzando y que los mismos no iban a pasar de ser cancelados al mes de Diciembre del año 2011, para cuyo efecto habría determinado a los funcionarios William David Marín Vicente, Pedro Felipe Ravelo Palomino, Waldo Felipe Olivos Rengifo y Carlos Abraham Saldaña Zevallos, contratar los servicios de Castillo Aguirre para que prestara los servicios de supervisión y asesoría para el traslado, instalación e implementación del Hospital Municipal Surco Salud a través de ordenes servicios, asimismo habría determinado a los funcionarios Patricia Aida Dávila Tasayco, Pedro Felipe Ravelo Palomino, Carlos Abraham Saldaña Zevallos, Luis Alberto García Barrantes y Waldo Felipe Olivos Rengifo, para que estos concertaran ilegalmente con el contratista Walter Augusto Mayta Peña, de la empresa WMAYBEN EIRL, ejecutando actos que dieron lugar a la elaboración de diversas Ordenes de Servicio menores a 3 UIT durante el periodo del mes de Abril al mes de Junio del año 2011, efectuándose procesos ficticios y simulados, para garantizar el pago de los servicios que habrían sido efectuados por el referido contratista durante el

periodo del mes de Marzo al mes de Abril del año 2011, antes dela emisión de las cuestionadas ordenes de servicios y con ello asegurar que dichas contrataciones salgan a favor del mencionado contratista para cuyo efecto habrían contado con la participación de Miguel Enrique Castillo Aguirre, quedando **probada la consumación del denominado hecho "A" según la imputación fiscal con el Informe N°093-2011-SGS-GDHPS-MSS de fecha 11 de Abril del año 2011**, donde se da cuenta que se efectuó el traslado del Hospital al Predio de la Avenida Grau (Folios 21/22 Expediente Principal). **(Respecto al delito de Colusión Simple).**

Con relación al segundo hecho(en adelante hecho "B"), se atribuye igualmente a Roberto Hipólito Gómez Baca en su calidad de alcalde, habría concertado con los funcionarios William David Marín Vicente, Elizabeth Irma Prado Alvarado y Fernando Guzmán Vela, para que estos concertaran ilegalmente con el proveedor Mayta Peña, de la empresa WMAYBEN EIRL, ejecutando actos para que estos efectúen el reconocimiento de deuda ascendente a la suma de S/. 1,337,159.10 nuevos soles, el mismo que se realizó el 01 de marzo del 2013, por trabajos presuntamente de desmontaje, traslado y acondicionamiento del Hospital Surco – Salud, entre los meses de marzo a abril del 2011. Contribuyendo para dicho accionar los funcionarios William David Marín Vicente, Gerente Municipal, el servidor Migue Enrique Castillo Aguirre y el contratista Walter Augusto Mayta Peña representante legal de la empresa WMAYBEN EIRL, quedando probada la consumación del denominado hecho "B" según la imputación fiscal con la emisión de la Resolución Gerencial N° 068-2013-GAF-MSS de fecha 01 de Marzo del2013, donde se reconoce la deuda ascendente al monto de S/ 1,337,159.10 a favor del proveedor WMAYBEN EIRL.(Folios 22 Expediente Principal). **(Respecto al delito de Negociación Incompatible).**

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1 La defensa del acusado Miguel Castillo Aguirre sostiene su petición de prescripción de la acción penal, en que:

La defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre indica que, al amparo del artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prevé que la ley procesal es de aplicación inmediata, incluso para los procesos en trámite y estando publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de mayo del presente, la Ley N° 31751 que modifica el artículo 84° del Código Penal y a su vez el artículo 339° del Código Procesal Penal, respecto a los plazos de prescripción y la suspensión del plazo de prescripción, y atendiendo que, conforme a los hechos de imputación, las mismas versan de los años 2011 y 2013, formula al amparo del artículo 9.1 y 9.2 excepción de prescripción,

asimismo, señala que, si bien es cierto, el Código Procesal Penal, no legitima la habilitación de excepciones en el estadio procesal de Juicio Oral, ya la Casación N° 1618-2018-HUARUA, ha habilitado la posibilidad de conocer excepciones en la etapa de juicio oral; por lo que, atendiendo a la reciente modificación legislativa, la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre, plantea excepción de prescripción.

La defensa técnica del acusadoMiguel Castillo Aguirre, precisa que la acción penal, por los hechos que se le imputan a su patrocinado corresponderían al año 2011 -entre los meses de marzo a junio- así como el mes de marzo del año 2013, fechas que han sido determinadas por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio; y que, al haber transcurrido el plazo máximo de la pena, más la mitad de la misma y sumándose un (01) año por la suspensión por Formalización de Investigación Preparatoria, serían (10) años en su totalidad, los que habrían transcurrido para que se materialice la prescripción señalada, al amparo de la Ley N° 31751, que modifica el artículo N° 84° del Código Penal, por lo que la citada defensa considera que el planteamiento de la excepción de prescripción presentada en juicio oral es válida, mas aun si la Casación N°1618-2018de Huaura, establece que la interposición de excepciones en etapa de juicio oral no es absoluta, y puede ser declarada de oficio.

3.2La representante del Ministerio Publico alega lo siguiente:

El representante del Ministerio Publico, invoca el artículo N° 362 del Código Procesal Penal, donde señala que se precisa lo siguiente: *"Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente..."*sin embargo el Ministerio Publico indica que la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre, ha planteado como una incidencia que la acción penal habría prescrito, sin embargo, el Ministerio Publico, sostiene que este no es el estadio para plantear excepciones de prescripción, por lo tanto solicita se declare infundada la pretensión que ha promovido la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre y al que se aunaron las demás defensas técnicas.

El Ministerio Publico señala de manera general que efectivamente las defensas técnicas estaban planteando la aplicación de la Ley N° 31751,señalando que a la fecha, seria innecesario continuar con un juzgamiento, dado que los hechos estarían prescritos; asimismo, han indicado que el artículo 80° del Código Penal en su último párrafo prevé que: *"En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica"* y que siendo el caso el delito de Colusión Simple, este habría prescrito, mas aun si no se ha causado perjuicio al

Estado, estando que al respecto, la Corte Suprema ha dejado zanjado en el Recurso de Nulidad 545-2019, al señalar en su fundamento 6.6 de su considerando sexto que, el tipo penal del primer párrafo del artículo N° 384° del Código Penal, al ser un ilícito cuyo autor y condiciones sea funcionario o servidor público, defrauda la confianza estatal y compromete el patrimonio público, se tiene que aplicar el dispositivo legal previsto en el último párrafo del artículo 80° del referido Código Penal, en este caso aplicándose para Colusión Simple, los plazos de prescripción en donde se señala que se duplica.

Al respecto, el representante del Ministerio Publico, refiere que para los acusados los hechos materia de investigación aún no han prescrito, más allá de ello sostiene que no es el momento para deducir prescripciones y que debe en todo caso verificarse como un "incidente promovido", tanto por la defensa técnica del acusado Castillo Aguirre, así como por las demás defensas técnicas que se adhirieron. Por lo tanto, el Ministerio Público, solicita que se declare no ha lugar el incidente promovido por la defensa técnica del acusado Castillo Aguirre, así como por las demás defensas técnicas que se adhirieron a la petición de aplicación de la Ley N° 31751.

3.3 A su vez el representante de la Parte Civil alega lo siguiente:

El Actor Civil señala que la ley penal no es retroactiva y que lo que pretenden hacer las defensas técnicas es realizar ello, sin embargo, precisa que ya se ha dado inicio con un marco legal vigente al momento de los hechos y que, en ese sentido, debería regirse bajo ese marco legal que ya ha iniciado, por lo tanto, se adhiere a la postura del representante del Ministerio Publico, asimismo, precisa que el articulo N°06 del Código Penal señala lo respectivo a la aplicación temporal de la ley, que, si bien es cierto, existe la retroactividad benigna de la ley, considera que este no es el caso para la aplicación de la retroactividad benigna.

3.4 La defensa técnica del acusado Roberto Hipólito Gómez Bacaalega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado Roberto Hipólito Gómez Baca, sostiene que va formular excepción de prescripción ya que, es solo un juicio de verificación de los hechos materia de imputación. Refiere que el primer hecho que ha imputado la fiscalía, respecto a la contratación del señor Mayta Peña ocurrido en el año 2011, así como el reconocimiento de la deuda que se hizo a la empresa WMAYBEN EIRL del señor Mayta Peña, ocurrido el mes de marzo del año 2013, ya habrían prescrito.

La defensa técnica del acusado Roberto Hipólito Gómez Baca refiere que, la publicación de esta normativa, que ha modificado justamente el Código Penal y el Código Procesal Penal, establecería un plazo de prescripción, que, a tenor de este proceso, para el primer hecho habría

fenecido ya en el año 2021 y respecto del segundo hecho, habría fenecido en el mes de marzo del año 2023, en ese sentido, el juicio de verificación lógicamente es palmario en establecer, cuál es su hecho objeto de imputación, que la fiscalía conoce, pero la verificación justamente de la modificación normativa la debemos conocer todos como abogados, porque establecería si ya habrían prescrito los hechos a la luz de lo que el Ministerio Publico ha imputado. La defensa técnica sostiene que, si en el juicio de verificación el Ministerio Publico, necesitase un tiempo adicional, podría dársele la oportunidad para que pueda debatir esta línea argumentativa, sin embargo, considera que este tenor es de legalidad y que, ante ello, no hay mas que justamente realizar un juicio de verificación.

Refiere que a diferencia del señor Miguel Castillo Aguirre que esta como *"extraneus"*, su patrocinado Roberto Hipólito Gómez Baca esta funcionario público y como funcionario público, no se establecería la duplica del plazo de prescripción, porque no se ha atentado contra el patrimonio estatal, es decir, la imputación de parte del Ministerio Publico, es por el delito de colusión simple, sin un perjuicio patrimonial al Estado, en ese sentido, refiere la defensa técnica de Gómez Baca, no sería correcto establecer que para los funcionarios públicos, se tenga que hacer la duplica de los plazos de prescripción en este escenario, porque lo que se ha imputado y por lo que hemos defendido al inicio del proceso, es por un delito de colusión simple, bajo esa salvedad y sumado a los argumentos ya esbozados la defensa técnica, se aúna al pedido de la excepción de prescripción para que conjuntamente sea declarada fundada.

3.5 La defensa técnica de la acusada Patricia Aida Dávila Tasayco alega lo siguiente:

La defensa técnica de la acusada Patricia Aida Dávila Tasayco, precisa que su patrocinada solo participo en el primer hecho, es decir, solo estuvo cuatro meses laborando, no obstante, la imputación que se le hace es por colusión simple, por lo que la pena tampoco se duplicaría en ese caso, porque no existe pues, como bien lo dijo la defensa técnica de Roberto Hipólito Gómez Baca, una duplicidad siendo funcionario público que presuntamente ha cometido el delito de colusión simple, en ese sentido, señala la defensa técnica de Dávila Tasayco, se aúna y se adhiere a lo expuesto por la defensa técnica de Miguel Castillo Aguirre y la defensa técnica de Roberto Hipólito Gómez Baca, asimismo precisa que no se opone a que la fiscalía tenga el plazo que está solicitando.

3.6 La defensa técnica del acusado Fernando Guzmán Velaalega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado Fernando Guzmán Vela, señala que la pretensión formulada por la defensa técnica del acusado Castillo Aguirre va alcanzar a todos los acusados y que por ende, en el caso del señor Fernando Guzmán Vela su patrocinado también le alcanzarían los efectos de la ley reciente, lo que implicaría una revisión de los plazos que corresponden a la prescripción, conforme al análisis efectuado por la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre y la defensa técnica del acusado Roberto Hipólito Gómez Baca, asimismo, la defensa técnica sostiene que teniendo su patrocinado la condición de funcionario público, habría que verificar los plazos correspondientes y la imposibilidad de la duplicidad para que el Ministerio Publico pueda emitir su pronunciamiento y que en su oportunidad, se declare fundada la pretensión de prescripción de la acción penal, por lo tanto, señala no oponerse a que el Ministerio Publico pueda realizar el pronunciamiento correspondiente.

3.7 La defensa técnica del acusado Waldo Felipe Olivos Rengifoalega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado Waldo Felipe Olivos Rengifo señala que se adhiere a lo planteado por la defensa técnica del acusado Castillo Aguirre, ya que de la revisión de los actuados, se pueden verificar los hechos, los mismos que fueron expuestos en los alegatos de apertura de la fiscalía, donde muy concretamente se señaló que fueron en el año 2011 y en el año 2013, en ese sentido indica, no hay ningún tema que ver de fondo, porque es un tema netamente de legalidad. La defensa técnica precisa que, en cuanto a la duplicidad, efectivamente se puede encontrar este tema en el artículo N° 41 de la Constitución Política del Perú, donde se señala en que casos es aplicable la duplicidad y en que casos no, y yendo al caso en concreto el señor Waldo Felipe Olivos Rengifo, se le imputa el delito de colusión simple, por un hecho ocurrido en el año 2011, donde justamente no hay ningún tipo de perjuicio de patrimonio en contra del Estado, en consecuencia por esas consideraciones, solicita que en su debida oportunidad se declare fundada la excepción de prescripción planteada.

3.8 La defensa técnica del acusado Luis Alberto García Barrantesalega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado Luis Alberto García Barrantes refiere que se adhierea lo solicitado por sus demás colegas y conforme a lo dicho por la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre, sostiene que su mi patrocinado estuvo trabajando dos meses en la Municipalidad en el año 2011 y que solo se le acusa por el delito de colusión simple, entonces señala por esas consideraciones, adherirse a lo dicho anteriormente y solicita que se declare fundada su excepción.

3.9 La defensa técnica del acusado Carlos Abraham Saldaña Zevallos alega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado Carlos Abraham Saldaña Zevallos refiere que solicita adherirse a lo establecido por la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre, en los términos expuestos por la defensa técnica del acusado Roberto Hipólito Gómez Baca, teniendo en cuenta que su patrocinado tiene la imputación, respecto del hecho número 01.

3.10 La defensa técnica de la acusada Elizabeth Irma Prado Alvaradoalega lo siguiente:

La defensa técnica de la acusada Elizabeth Irma Prado Alvarado, señala que se adhiere a lo solicitado por sus colegas, estando a que también su patrocinadaElizabeth Irma Prado Alvarado, se encuentra inmersa en los mismos hechos, específicamente en el hecho "B" y dado que los hechos han sido en el año 2013, sostiene que también esos efectos le han alcanzado a su patrocinada, por lo que solicita también se le adhiera a lo pretendido por la defensa técnica del acusado Miguel Castillo Aguirre, en cuanto a la excepción de prescripción.

3.11 Así también la defensa técnica del acusado Pedro Felipe Ravelo Palomino alega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado Pedro Felipe Ravelo Palomino, refiere que discrepa con el representante del Ministerio Publico, en el sentido de que en el caso del delito de Colusión Simple, no se aplicaría la duplicidad del plazo, porque en el Acuerdo Plenario N° 01-2010, del 16 de noviembre de 2010 en el fundamento jurídico N° 12, quedo claro de que no todos los delitos cometidos por funcionarios públicos son en agravio del Patrimonio del Estado, en ese sentido, en el presente caso de colusión simple el bien jurídico protegido es el correcto desempeño de la Función, dado que es un delito de función y no se requiere como elemento del tipo objetivo, la lesión del patrimonio del Estado, en tal sentido la defensa técnica, discrepa con el argumento de fondo del representante del Ministerio Publico, más aun porque en el año 2010, se ha dilucidado con absoluta claridad, que el delito de colusión simple, no es un delito contra el patrimonio del Estado, sino se trata de un delito de función, porque en el delito de Colusión simple no se protege el patrimonio del Estado en un sentido económico, sino la asignación eficiente de los recursos públicos, cosa muy distinta, por esa razón la defensa ha considerado con mayor claridad, que la Colusión Simple no es un elemento del tipo objetivo, donde la lesión sea al patrimonio del Estado en consecuencia no se aplicaría la duplicidad.

3.12De la misma forma la defensa técnica del acusado William David Marín Vicente alega lo siguiente:

La defensa técnica del acusado William David Marín Vicente, sostiene que va contradecir lo que la fiscalía y la procuraduría han sustentado, partiendo del Acuerdo Plenario N° 01-2020, donde se habla de la supuesta imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de su función, en ese sentido la defensa señala que el plenario dice que en el presente caso no es aplicable la duplicidad y es que este proceso no se ha instaurado, es mas el informe pericial así lo dice, porque se haya lesionado el patrimonio del Estado, ósea el propio tipo penal así lo establece.

La defensa refiere en segundo lugar que, si bien es cierto, el estadio procesal para una excepción de prescripción no es juicio oral, lo cierto es que es una cuestión de puro derecho, es decir, no se puede perseguir a alguien cuando ya ha prescrito la acción penal, incluso respecto a la acción persecutoria del Estado, porque en esos casos, se estaría ante un acto arbitrario, asimismo la defensa refiere incluso que también el plenario prevé la intervención de oficio del magistrado, que justamente es una cuestión de derecho, entonces lo que plantea desde su óptica, es poner en conocimiento a la judicatura, de ese hecho, es decir de Acuerdos y, tratados Internacionales que han hablado sobre la actividad persecutoria del Estado a causa del transcurso del tiempo, que es efectivamente la prescripción.

La defensa técnica precisa que el Recurso de Nulidad N 2247-2019, también habla en ese aspecto de porque no se aplicaría la duplicidad cuando se está cuestionando la función, el ejercicio y la supuesta imparcialidad de los funcionarios involucrados, es decir sostiene que no es aplicable, por lo tanto, indica que el plazo ha transcurrido en exceso y que en función de eso la judicatura debe resolver, asimismo, sostiene que no se puede perseguir a alguien, cuando la acción persecutoria por el transcurso del tiempo, ya ha perdido digamos ese carácter imperativo respecto a alguien que por el tiempo, el hecho ya no se le puede ser imputado.

CUARTO: DEL DELITO INVESTIGADO

4.1 El delito de Colusión Simple (Ley N°29758) tipificado en el artículo 384° del Código Penal, aplicable al presente caso, establece que: *"El funcionario o servidor público que interviniendo directa o directamente por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concierta con los interesados para defraudar al Estado o Entidad u Organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años".*

Al respecto la Corte Suprema mediante Recurso de Casación N°1648-2019/Moquegua del 31 de agosto del año 2021establece en su

fundamento de derecho tercero, que: *"Que el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, es establecidos por la Ley N°29758 del 21 de Julio del año 2011. El nomem juris legalmente fijado de este tipo delictivo es: colusión simple y colusión agravada (contempla dos variantes). El primer párrafo (colusión simple) importa que el agente oficial se concierta con los interesados para defraudar al Estado o Entidad u Organismo del Estado. (...) la colusión simple se consuma con el acuerdo colusorio. No es necesario que se haya ejecutado lo acordado, ni que se haya generado un peligro concreto de lesión o una lesión efectiva al patrimonio del Estado (ha de ser un acuerdo colusorio idóneo para defraudar: peligro abstracto)".*

QUINTO: DE LA PRESCRIPCIÓN

5.1 El artículo 78° del Código Penal, contempla los presupuestos de extinción de la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía).

5.2 Así, en lo que corresponde a la prescripción de la acción penal, el Tribunal Constitucional ha precisado que "***6***. *(...) desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.* ***7***. *Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.* ***8***. *(...) la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal."*[1]

---

[1] STC EXP. N.° 1805-2005-HC/TC – Caso Cáceda Pedemonte.

5.3 Por su parte los artículos 80° y 83° del Código Penal, regulan lo pertinente a los plazos de prescripción y su interrupción señalando:

> ***Artículo 80°***: *"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)".*
>
> ***Artículo 83°***: *"La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.*
> *Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente de la última diligencia.(...)"*
> *"Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".*

5.4 Ahora bien, a fin de poder establecer si la acción penal se encuentra prescrita o no, corresponde determinar a partir de la naturaleza del delito, el comienzo del plazo de prescripción, precisando que el artículo 82° del Código Penal establece que: ***1)*** *En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa;* ***2)*** *en caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman;* ***3)*** *en caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y* ***4)*** *en caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.*

5.5 Por su parte la **Ley N° 31751 de fecha 24 de mayo del año 2023** "Ley que Modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, que señala:
ArtículoN°84° del Código Penal: *"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año".*
ArtículoN°339° del Código Procesal Penal: *"La Formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84° del Código Penal"*

SEXTO: ANALISIS DEL CASO
6.1 Conforme a lo señalado, y a fin de verificar la vigencia de la acción penal, este despacho estima pertinente precisar que: Si bien el artículo 41° de la Constitución Política del Estado –modificado mediante Ley N°

30650 de fecha 20 de Agosto del 2017-señala que: (...),*"el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la administración Pública o el Patrimonio del Estado" (...);* debe tenerse en cuenta para el caso de autos que; la Corte Suprema mediante Recurso de Nulidad N° 356-2019-Lima[2], ha dejado sentado que esta modificatoria opera únicamente para hechos cometidos de manera posterior a su entrada en vigencia de esta Ley, por tanto, advirtiéndose que el presente caso se refiere a hechos cometidos en el mes de Abril del 2011 y Marzo del año 2013, dicha modificatoria no es aplicable.

6.2 Asimismo deberá tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 2 del Articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre VIGENCIA E INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL que:"la ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal se aplicará de manera retroactiva".

6.3 Ahora bien, debemos tener presente que el presente proceso penal gira en torno al delito de **colusión simple**, descrito anteriormente, ya que de acuerdo a la imputación fáctica del Ministerio Publico, no ha existido perjuicio patrimonial, por lo que esta Judicatura considera que deberá tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 648-2017-Ica[3]y la Casación N° 1862-2021-Lima[4], que establece que:**"la duplicidad del plazo de prescripción no aplica a delitos en los que no haya existido perjuicio al Estado"**.

6.4 Conforme a lo expuesto, tomando en cuenta los argumentos presentados por las partes en audiencia de juicio oral, corresponde a este Despacho determinar si en el caso concreto se aplica la excepción invocada, al respecto, teniendo en cuenta que la imputación ha sido dividida en dos hechos, que se habrían realizado en distintas fechas, existiendo entre uno y otro una temporalidad de dos años

---

[2]10. (...) De esta manera, el veinte de agosto del dos mil diecisiete, este dispositivo constitucional fue reformado por la Ley N°30650 en los términos siguientes: El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Públicao el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de Legalidad. Como se aprecia, la nueva regulación ya no solo considera la duplica del plazo respecto de los delitos que atenten contra el Patrimonio del Estado, sino que se extienden a los delitos contra la Administración Pública. Sin embargo, tal reforma al referirse a una institución de naturaleza sustantiva, como es la prescripción, rige para hechos acaecidos a partir de su vigencia y no puede aplicarse retroactivamente a los hechos de este caso, ocurridos en el periodo de mil novecientos noventa y cinco al treinta uno de diciembre del dos mil dos.

[3]No resulta aplicable lo previsto en el artículo 80°, último párrafo, del Código Penal, respecto a la duplicidad del plazo de la prescripción en caso de delitos cometidos por funcionarios públicos (el procesado era alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes) como lo estableció en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 (véanse lo considerandos 15 y 18) esta duplicidad se aplica solo cuando exista una lesión efectiva del patrimonio del Estado; y, ya que en el presente caso no se verifica situación, como se ha indicado previamente, sus consecuencias tampoco resultan aplicables.

[4](...) Cuarto: Es de precisar que, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Plenario 01-2010-CJ-116, la duplicidad del plazo fijado en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal solo está referido a los delitos cometidos por funcionarios públicos, en tanto y en cuanto tengan un contenido patrimonial, afecten al patrimonio del Estado-que importen una lesión efectiva en el Patrimonio del Estado, en suma, ejerzan actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos. Este no es el caso del funcionario público que se interesa en la contratación de una servidora para una labor administrativa cometiendo delito de negociación incompatible, el cual no es un delito de lesión patrimonial, es un delito de peligro abstracto, de suerte que la prohibición penal no está en la generación de un perjuicio para el patrimonio público, sino en el irregular desempeño funcional del agente oficial.

aproximadamente; el análisis se deberá sub dividir en el denominado hecho "A" y el denominado hecho "B", advirtiéndose que:

DEL HECHO "A"

6.5 Se tiene que la imputación que recae sobre los acusados es por el delito de colusión simple que **data del 11 de Abril del año 2011**, fecha en la que ya se habría consumado el traslado del denominado Hospital de la Familia al predio del Jirón Grau en el distrito de Santiago de Surco, pacto colusorio que se habría dado entre Roberto Hipólito Gómez Baca en su calidad de alcalde, conjuntamente con Miguel Enrique Castillo Aguirre y el proveedor Walter Augusto Mayta Peña de la empresa WMAYBEN EIRL, con el apoyo de los funcionarios públicos Patricia Aida Dávila Tasayco, Pedro Felipe Ravelo Palomino, Carlos Abraham Saldaña Zevallos, Luis Alberto García Barrantes y Waldo Felipe Olivos Rengifo, para que estos concertaran ilegalmente con el contratista Walter Augusto Mayta Peña, de la empresa WMAYBEN EIRL, ejecutando actos que dieron lugar a la elaboración de diversas Ordenes de Servicio menores a 3 UIT durante el periodo del mes de Abril al mes Junio del año 2011, sin embargo, la consumación del pacto colusorio se habría dado el día 11 de Abril del año 2011,**con el Informe N°093-2011-SGS-GDHPS-MSS de fecha 11 de Abril del año 2011**[conforme a lo señalado por el Ministerio Público], por lo que el computo de la prescripción deberá iniciarse desde esta fecha.

6.6 Habiéndose establecido la fecha para el computo de la prescripción, y teniendo en cuenta que el delito imputado contiene como sanción máxima la pena de 06 años de pena privativa de la libertad efectiva (plazo ordinario), el plazo extraordinario será de 09 años, a lo que se le deberá agregar (01) año de suspensión por Formalización de la Investigación Preparatoria al amparo del nuevo dispositivo legal "Ley N°31751", por lo que según **el computo a partir del día 11 de Abril del año 2011**, **venció el 10 de Abril del año 2021**, por tanto, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio, **habiendo operado el efecto liberatorio del tiempo**, produciendo la extinción por prescripción de la acción penal incoada en contra de los encausados, encontrándose este órgano jurisdiccional impedido de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la litis, en cuanto al denominado hecho "A".

DEL HECHO "B"

6.7 Se tiene que la imputación que recae sobre los acusados es por el delito de colusión simple **que data del 01 de Marzo del año 2013** según **la emisión de la Resolución Gerencial N° 068-2013-GAF-MSS de fecha 01 de Marzo del 2013**[conforme a lo señalado por el Ministerio Público], fecha en la que ya se habría consumado el reconocimiento del pago al proveedor WMAYBEN EIRL producto del pacto colusorio que se

habría dado en el mes de Abril del año 2011, este reconocimiento de deuda habría sido concertado entre Roberto Hipólito Gómez Baca en su calidad de Alcalde con los funcionarios públicos, William David Marín Vicente, Elizabeth Irma Prado Alvarado y Fernando Guzmán Vela, para que estos concertaran ilegalmente con el proveedor Mayta Peña, de la empresa WMAYBEN EIRL, ejecutando actos para que estos efectúen el reconocimiento de deuda ascendente a la suma de S/. 1,337,159.10 soles, por lo que estando ante este acto administrativo que consumo el denominado **hecho "B"** deberá partirse desde el día 01 de marzo del año 2013, para iniciar el computo de la prescripción.

6.8 Habiéndose establecido la fecha para el computo de la prescripción, y teniendo en cuenta que el delito imputado contiene como sanción máxima la pena de 06 años de pena privativa de la libertad efectiva (plazo ordinario), el plazo extraordinario será de 09 años, a lo que se le deberá agregar (01) año de suspensión por formalización de investigación preparatoria al amparo del nuevo dispositivo legal "Ley N°31751", por lo que realizando **el computo a partir del día 01 de Marzo del año 2013**, este **venció el día 28 de Febrero del año 2023**, por tanto, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio, **habiendo operado el efecto liberatorio del tiempo**, produciendo la extinción por prescripción de la acción penal incoada en contra de los encausados, encontrándose este órgano jurisdiccional impedido de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la litis, en cuanto al denominado **hecho "B".**

6.9 Finalmente, habiéndose determinado la prescripción de la acción penal para la presente investigación, corresponde remitirnos a lo señalado por la **Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ**, que: "**Disponen que en toda resolución que declare la prescripción de la acción penal, el órgano jurisdiccional precise, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración**", por lo que:

ACTOS PROCESALES	FECHA
- Hecho A - Hecho B	11.04.2011 01.03.2013
- Apertura de Diligencias Preliminares	05.06.2015
- Formalización de Investigación Preparatoria - Prorroga de Investigación Preparatoria - Prorroga de Investigación Preparatoria	30.03.2016 07.11.2016 27.01.2017 07.08.2017

- Aclaración de hechos y ampliación de continuación de investigación preparatoria	
- Disposición N°13 Concluye Investigación Preparatoria	12.03.2018
- Dictamen acusatorio	11.04.2018
- Remisión de la Carpeta Fiscal al Juzgado.	24.04.2018
- Resolución Nro. UNO que notifica acusación a fin de que absuelvan las partes	25.04.2018
- Audiencia de Control de Acusación	05.09.2019
- Conclusión de Etapa Intermedia	17.08.2020
- Auto de Enjuiciamiento	31.12.2020
- **Prescripción HECHO "A"**	**10.04.2021**
- Inicio de Juicio Oral	03.06.2022
- Sentencia conformada Mayta Peña	13.07.2022
- **Prescripción HECHO "B"**	**28.02.2023**
- Promulgación de la Ley N° 31751	25.05.2023

De acuerdo al cuadro que antecede, y teniendo en cuenta que con fecha 25 de mayo del año en curso, mediante la promulgación de la Ley N° 31751 se dispuso la modificatoria del artículo 84° del Código Penal, "sobre suspensión de la prescripción de la acción penal"; se advierte que la acción penal del hecho "A" prescribió antes del inicio del Juicio Oral, mientras que el hecho "B" habría prescrito en el transcurso del Juicio Oral.

Por las consideraciones expuestas, la señora Magistrada del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE**:

1.-DECLARAR:FUNDADA la incidencia de prescripción deducida por la defensa técnica de **Miguel Enrique Castillo Aguirre**, en consecuencia, prescrita la acción penal incoada contra Roberto Hipólito Gómez Baca, Waldo Felipe Olivos Rengifo, Pedro Felipe Ravelo Palomino, Patricia Aida Dávila Tasayco, Carlos Abraham Saldaña Zevallos, Luis Alberto García Barrantes, Elizabeth Irma Prado Alvarado, Fernando Guzmán Vela, William David Marín Vicente, **por delito contra la Administración Pública – Colusión Simple** en agravio del Estado.

2.- Se dispone **REMITIR** los oficios respectivos *para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por el trámite de la presente causa; asimismo se levanten las medidas cautelares reales dictadas que se hubieran inscrito en su contra y remita copia certificada de la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ;* ***ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE*** *los de la materia en la forma y modo de Ley. Notifícándose.*